

ADMINISTRACIÓN LOCAL: RÉGIMEN DE USO DE SUS BIENES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPROPIACIÓN FORZOSA

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

Se abordan cuestiones jurídicas relacionadas, en primer lugar, con la viabilidad jurídica de la cesión gratuita de un bien de la Administración a una asociación dedicada a la rehabilitación de drogadictos y alcohólicos y, en segundo lugar, con la operación jurídica a realizar para que un edificio ocupado por un Ministerio lo sea por un órgano de otro Departamento Ministerial. A continuación, el supuesto analiza el fallecimiento de un menor al caerse, en hora lectiva, en un colegio, por unas escaleras que, al parecer carecía de la protección adecuada, entablando una acción de responsabilidad patrimonial los padres del menor y oponiendo, para su exoneración, la comunidad autónoma, la culpa del menor. Finalmente, se plantean cuestiones relacionadas con una expropiación forzosa para la remodelación de una carretera, tales como quiénes, de los mencionados, ostentan la condición de interesados o expropiados y los recursos posibles de estos ante las presuntas actuaciones administrativas no ajustadas a derecho.

Palabras claves: régimen de uso de los bienes de la Administración, responsabilidad patrimonial de la Administración pública y expropiación forzosa.

Fecha de entrada: 09-10-2014 / Fecha de aceptación: 30-10-2014

ENUNCIADO

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pretende llevar a cabo la cesión gratuita de un bien a una asociación dedicada a la rehabilitación de toxicómanos y alcohólicos, al objeto de establecer en el inmueble cedido servicios relacionados con el fin a que se dedica la referida asociación.
2. Para mejorar y ampliar la red de inmuebles en los que se alojan las oficinas de atención al público, se propone al órgano competente la posibilidad de que el Ministerio X utilice un edificio, que hasta el momento ha venido siendo utilizado por la Intervención Delegada del Ministerio de Sanidad.
3. El día 14 de mayo de RR, Juan R.D., menor de siete años y alumno del Colegio Público XXX de la localidad canaria de Telde, falleció, en horas lectivas y al salir de su aula, que se encontraba situada en el segundo piso del edificio, cuando se encaramó al barandal de la escalera (que no estaban dotadas de la protección adecuadas para hacerlas impracticables a los alumnos) y cayó, produciéndose el luctuoso suceso antes mencionado.

Ante la situación descrita los padres del menor deciden iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial y así el día 13 de julio de ese año presentan reclamación de indemnización ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que fue desestimada por Resolución del Consejero de fecha 22 de diciembre del mismo año esgrimiendo el siguiente argumento:

«Que el nexo de causalidad, requisito necesario entre otros para que se pueda exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, quedó roto como consecuencia de la actividad traviesa o irreflexiva del menor a cuya conducta hay que atribuir exclusivamente el resultado dañoso, no siendo por lo tanto este derivado del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal».

4. Con fecha de 7 de enero de XX, el Ministerio de Fomento aprobó definitivamente el Proyecto de construcción relativo a las obras de remodelación de la carretera N- 323 a su paso por la provincia de Burgos, en el Pk 215.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, la aprobación de este proyecto implicó la declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de urgente ocupación, a efectos expropiatorios, de diversos inmuebles, entre los que se incluía una finca de gran extensión denominada «La Manzanera».

La finca pertenecía a dos hermanos: Javier y Julio Castro. En el momento de la incoación del expediente expropiatorio, la finca se hallaba gravada con una servidumbre de paso, a favor de una finca colindante que pertenecía a Francisco Pérez. Además, un agricultor, don Antonio López –amigo de la familia Castro– llevaba dos años cuidando y recogiendo los frutos de los manzanos sin pagar por ello ninguna cantidad en concepto de arrendamiento, pero contando con el consentimiento tácito de los propietarios.

El acta de ocupación definitiva de la finca se levantó el 12 de mayo de XX.

En la fase de fijación del justiprecio no fue posible alcanzar el mutuo acuerdo y tampoco se aceptaron las respectivas hojas de aprecio, por lo que el expediente pasó al Jurado de Expropiación forzosa de Burgos.

Cuestiones planteadas:

- Supuesto 1. Viabilidad de la cesión y cuáles serían los requisitos necesarios para que fuera factible.
- Supuesto 2. El procedimiento necesario para que el Ministerio X utilice un edificio que, hasta el momento, ha venido sido utilizado por la intervención delegada del Ministerio de Sanidad. Determinar el procedimiento necesario y órgano competente.
- Supuesto 3. Análisis de los argumentos que utiliza la consejería del gobierno canario para desestimar una reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por los padres de un menor que, estando en el colegio, se encaramó al barandal de una escalera, que no estaba dotado de la protección adecuada para hacerla impracticable a los alumnos y cayó, produciéndose su fallecimiento.
- Supuesto 4. Se plantean diversas cuestiones en relación con una expropiación forzosa llevada a cabo por el Ministerio de Fomento para la remodelación de la carretera N-323, a su paso por la provincia de Burgos.
 - a) Naturaleza y carácter de los bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria y régimen jurídico aplicable a los mismos.
 - b) En relación con la finca «La Manzanera», ¿quién o quiénes pueden ostentar la condición de interesados?

- c) Recurso o recursos pertinentes que pueden interponer los expropiados contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación y órganos competentes. Posibilidad de recurso por parte del Ministerio de Fomento.

SOLUCIÓN

1. Viabilidad de la cesión y cuáles serían los requisitos necesarios para que fuera factible.

Suponiendo que el inmueble fuera patrimonial, el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) permite la cesión de bienes y derechos patrimoniales cuya afectación o explotación no consideren previsibles, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia. Esta cesión está prevista en favor de comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública.

Solo es posible la cesión del uso del bien cuando se trata de asociaciones declaradas de utilidad pública, porque la cesión de propiedad solo es posible en favor de comunidades autónomas, entidades locales y fundaciones públicas.

La competencia, según el artículo 146, con carácter general corresponde al ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Patrimonio del Estado previo informe de la abogacía del Estado. Pero según el artículo 146.2, si la cesión se efectúa a favor de fundaciones públicas y asociaciones declaradas de utilidad pública, corresponde al Consejo de ministros.

El artículo 148 se refiere a la vinculación al fin de estas cesiones. Y los artículos 149 a 155 al procedimiento a seguir: la solicitud se dirige a la Dirección General de Patrimonio del Estado, se identifica el fin y debe acreditarse que cuenta con los medios precisos para realizar el fin al que está destinado el bien cedido.

Finalmente, conforme al artículo 150 se considerará resuelta la cesión si en el plazo establecido no fuera destinado al fin previsto el bien o dejare de serlo. En este caso, el bien revertirá a la Administración General del Estado. El artículo 151 señala que se hará constar en el inventario general de bienes y derechos y si es inmueble, como el caso que nos ocupa, se hará asiento a favor del cesionario en el registro de la propiedad.

Si el inmueble no fuese patrimonial y tuviera el carácter de demanial por su afectación al uso o al servicio público, no sería posible su cesión si previamente no se lleva a cabo la desafectación con arreglo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la LPAP. Es competencia del Ministro de Hacienda previo expediente de la Dirección General de Patrimonio del Estado. Es preciso recepción formal por el Ministerio de Hacienda mediante acta de entrega suscrita por un represen-

tante del departamento al que estuviera afectado el inmueble y otro designado por la Dirección General de Patrimonio del Estado. Si son de organismos públicos que los tienen afectados para el cumplimiento de sus fines, el competente será el ministro del departamento del que depende a propuesta del presidente o director del organismo público.

Por otra parte, no podemos dejar de analizar para completar la respuesta, aunque no es importante si no se ha recogido, las posibilidades de si tratándose de bien de dominio público es posible ceder su uso al fin que prevé el caso.

En este supuesto, el artículo 90 de la LPAP requiere autorización especial para su uso por persona física o jurídica, públicas o privadas, para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio del Estado. El plazo máximo será de cuatro años prorrogables por igual plazo. Es competencia del ministro titular del departamento o del presidente o director del organismo que lo tiene afectado o adscrito. El artículo 92.5 permite que las autorizaciones puedan ser gratuitas o estar sujetas a tasa o ser otorgadas con contraprestaciones o condiciones. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada –este puede ser el caso que estamos analizando–. Todo lo anterior se hará constar en los pliegos o clausulado de la autorización.

2. El procedimiento necesario para que el ministerio X utilice un edificio que, hasta el momento, ha venido sido utilizado por la intervención delegada del Ministerio de Sanidad. Determinar el procedimiento necesario y órgano competente.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la LPAP estamos en presencia de un bien de dominio público porque el referido edificio era sede de la intervención delegada del Ministerio de Sanidad.

Como se pretende ahora que sea el Ministerio X el que lo utilice, lo que habrá de realizarse es una mutación demanial contemplada en el artículo 71 de la LPAP, por razones subjetivas, lo que antes era utilizado por un órgano administrativo dependiente de un ministerio, pasa a ser ahora utilizado por otro ministerio.

Se produce la desafectación de un bien del patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro fin o servicio público de la Administración General del Estado.

Respecto al procedimiento y órgano competente se regulan en el artículo 72 de la LPAP. El órgano competente es el Ministro de Hacienda, previa instrucción de la Dirección General de Patrimonio del Estado a iniciativa propia o a propuesta del departamento interesado.

La orden del ministro requiere para su efectividad la firmeza de un acto, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de los departamentos interesados, es decir, el Ministerio de Sanidad y el Ministerio X.

Finalmente señalar que será preciso constatar la mutación demanial en el inventario general de bienes y derechos de la Administración General del Estado.

3. Análisis de los argumentos que utiliza la consejería del gobierno canario para desestimar una reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por los padres de un menor que, estando en el colegio, se encaramó al barandal de una escalera, que no estaba dotado de la protección adecuada para hacerla impracticable a los alumnos y cayó, produciéndose su fallecimiento.

El fundamento que utiliza la consejería competente del gobierno canario es que el nexo de causalidad quedó roto como consecuencia de la actividad traviesa o irreflexiva del menor a cuya conducta hay que atribuir exclusivamente el resultado dañoso, no siendo por lo tanto este derivado del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Conviene empezar precisando las líneas generales que la jurisprudencia ha considerado en el análisis de la relación de causalidad como elemento imprescindible para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

La STS de 21 de diciembre de 1998 recoge el supuesto de una manifestación ilegal en la que, tras reiteradas órdenes dictadas por las Fuerzas de Seguridad, se procede a su disolución mediante el empleo de un chorro de agua a presión, que produce el desprendimiento de retina de uno de los manifestantes. El Tribunal Supremo declara que este tiene el deber de soportar el daño, pues su conducta ilegal es la que determina la no antijuridicidad de la acción policial.

La STS de 29 de octubre de 1998 señala que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El último de los requisitos a analizar es la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y la lesión resarcible sufrida. Resulta del todo lógico que la Administración únicamente responda de los daños que haya causado, ya que el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) dispone que la lesión debe ser «consecuencia» del funcionamiento normal o anormal de los servicios».

Sin embargo, la determinación de la causalidad entre la actividad administrativa y el daño sufrido no resulta pacífica, en particular cuando se presenta una multitud de causas concomitantes en la producción del daño que obligan a adoptar un planteamiento para la solución del dilema.

A estos efectos en la jurisprudencia han venido aplicándose tres teorías de la causalidad que restringen o aumentan el alcance de la responsabilidad de las Administraciones públicas:

- a) La teoría de la causalidad exclusiva, que es la más restrictiva en tanto exige que el nexo causal entre la acción u omisión administrativa y el daño sea directo, inmediato y exclusivo. Esta teoría se encuentra en desuso por su excesiva rigidez.
- b) La teoría de la equivalencia de condiciones, que supone una suerte de causalidad solidaria, ya que en el caso de que existan distintas condiciones causantes del daño se considera que todas tienen la misma relevancia, porque se puede exigir a cualquiera de los responsables que después podrá reclamar a los demás.
- c) La teoría de la causalidad adecuada, que se encuentra en un punto de equilibrio entre las dos anteriores y, por ello, resulta la más aplicada. Conforme a esta teoría, ante una pluralidad de causas, debe seleccionarse aquella que conforme a la experiencia común sea la idónea para producir el daño. Se trata de una causa que no solo resulte imprescindible, es decir, que sin ella no se hubiera producido el daño, sino que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento, o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, por existir una adecuación objetiva entre acto y evento, que se ha llamado verosimilitud del nexo que lo convierte en causa adecuada, eficiente o causa próxima y verdadera al daño (STS de 28 de noviembre de 1998).

A partir de los postulados de la teoría de la causalidad adecuada, la jurisprudencia ha venido modulando el alcance de la responsabilidad de la Administración, en función del carácter culposo o negligente del sujeto responsable de la conducta concurrente como causa que puede ser la propia víctima, un tercero, de otra Administración, o de todos ellos (por ejemplo, el caso de la STS de 14 de julio de 1998 sobre la determinación de la responsabilidad en el caso de un niño de 10 años que cayó a un pozo: culpa del ayuntamiento que omitió sus deberes de vigilancia de la valla protectora, culpa de la Administración autonómica que había llevado a cabo unas obras sin licencia municipal; conducta negligente de los padres por ausencia de vigilancia, y conducta negligente del propio menor).

En caso de conducta culposa de la víctima, esta exonera de responsabilidad a la Administración (por ejemplo, puede darse mediando una infracción cuando alguien circula a velocidad el doble de la permitida y se sale de la carretera despeñándose por no existir muros de contención). Incluso la conducta meramente negligente produce una moderación de la reparación a cargo de la víctima, hasta el punto de llegar a exonerarla si se produce una negligencia.

No obstante, la casuística es abundante ya que en casos de suicidio de personas a cargo de la Administración, se contempla la responsabilidad patrimonial a pesar del dolo de la víctima que es connatural a dicho acto. La STS de 13 de octubre de 2008 lo explica afirmando que, pese al carácter esencialmente voluntario del suicidio, declara en ocasiones la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte que se inflige a sí misma una persona sometida a su custodia por estar cumpliendo una pena privativa de libertad, encontrarse detenida o ingresada en un centro frenopático. Así, considerando la previsibilidad del evento y la ausencia de medidas precautorias por parte de la Administración, hemos declarado la responsabilidad patrimonial al apreciar la existencia

de un nexo causal entre el fatal desenlace y la omisión de las autoridades y funcionarios que no des-
envolvieron la diligencia exigible para evitar un resultado predecible [Sentencias de esta Sección de 4
de mayo de 1999 (casación 733/1995), FJ 7.º; de 4 de octubre de 1999 (casación 5257/1995), FJ 4.º;
de 28 de marzo de 2000, (casación 1067/1996), FJ 9.º; de 3 de junio de 2002 (casación 927/1988),
FJ 3.º; de 18 de julio de 2002 (casación 1710/1998), FJ 9.º; y de 21 de marzo de 2007.

Es verdad que, en la mayoría de los supuestos, se toma en consideración la conducta del fa-
llecido para atemperar la indemnización procedente, entendiéndose que su decisión autodestructiva
operó como concausa, pero en ocasiones (v. gr.: la citada Sentencia de 4 de octubre de 1999) se
estimó que no hubo concurrencia de culpas porque, dadas las circunstancias, ninguna interven-
ción cabía atribuir a la voluntad del suicida. En el caso que se juzga, el tribunal considera que el
juego conjunto de estas circunstancias (estado anímico, aislamiento e incomunicación durante
buena parte de la noche y disposición de un arma dispuesta para su uso), que individualmente
consideradas pueden carecer de relevancia a los efectos que ahora nos ocupan, determinan que
la decisión del finado de quitarse la vida pierda relevancia en la producción del resultado lesi-
vo, otorgando todo el protagonismo a la muy deficiente prestación del servicio público policial.

En el caso de un tercero, si interviene en la producción del daño se reducirá la indemniza-
ción proporcionalmente en función de la reparación que se le pueda exigir a aquel. Del mismo
modo, la conducta gravemente negligente y la culposa podrá eximir por completo de responsa-
bilidad a la Administración.

En el caso de dos o más Administraciones la solución es diferente y a ella se ha hecho refe-
rencia en un apartado interior. El artículo 140 de la LRJPAC distingue que cuando concurre la res-
ponsabilidad bajo fórmulas de colaboración, conforme a cuyas reglas se exige la responsabilidad y,
en todo caso, se exige solidariamente, y cuando se produce de forma independiente en cuyo caso la
determinación de la responsabilidad se lleva a cabo atendiendo a los criterios de competencia, inter-
és público tutelado e intensidad de la intervención en caso de que no fuera posible será solidaria.

Al margen del juego de la concurrencia de terceros, la relación de causalidad no opera del mismo
modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo.

Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente conse-
cuencia de aquella. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalen-
cia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en
todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administra-
ción. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura co-
nexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que
la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.

Dicho todo lo anterior, no parece que el argumento de la consejería del gobierno canario sea
sostenible, porque la responsable patrimonial de las Administraciones públicas es una responsa-
bilidad universal y objetiva, basada, sobre todo en el resultado dañoso.

Son sus requisitos:

- Una lesión o daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- Un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, una actuación o no actuación administrativa.
- Que sea antijurídico el daño, es decir, que no se tenga el deber jurídico de soportar.
- Que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado de daños.

A este último argumento se acoge la consejería para negar la indemnización a los padres del niño fallecido señalando que la culpa del accidente se debió a la conducta traviesa e irreflexiva del menor.

Sin embargo, no tienen cuenta que el relato de hechos señala literalmente que el niño «se encaramó al barandal de la escalera (que no estaban dotadas de la protección adecuadas para hacerlas impracticables a los alumnos) y cayó, produciéndose del luctuoso suceso».

De este dato objetivo y probado se deduce claramente que no es cierto que el accidente se debiera a la conducta del menor, sino que existió un claro funcionamiento anormal del servicio público consistente en la no adopción de las medidas de cautela y precaución suficientes para evitar resultados dañoso como el que ocurrió en el caso que analizamos.

No se puede olvidar que se trata de un colegio y que los alumnos son menores de siete años, por lo que era obligado para la Administración pública competente en materia de enseñanza la adopción de medidas para la protección adecuada al barandal de las escaleras siendo perfectamente previsible que por su edad y forma atrevida, irreflexiva y audaz de comportarse los alumnos, estos se subirían a esos barandales de la escalera que, por otra parte, continuamente, subirían y bajarían.

Por tanto, constituye una manifestación de imprudencia y temeridad grave por parte de los responsables de la Administración y en su caso del colegio, actuando como actuaron, rayan la responsabilidad penal por imprudencia temeraria con resultado de muerte.

De manera que, concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad patrimonial, exigidos en el artículo 139 de la Ley 30/1992, la Administración debió estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, independientemente de fijar la cuantía ajustada a derecho teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, de tipo personal y otro tipo, en el caso concreto.

Es un supuesto de daño moral, no material. Es la pena, la aflicción, la desesperación y la frustración de la pérdida de un ser querido lo que se ha producido con el fallecimiento del menor. Por ello, los padres tienen perfecto derecho a ser indemnizados porque existió un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

4. Se plantean diversas cuestiones en relación con una expropiación forzosa llevada a cabo por el Ministerio de Fomento para la remodelación de la carretera N-323, a su paso por la provincia de Burgos.

a) Naturaleza y carácter de los bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatorio y régimen jurídico aplicable a los mismos.

Los bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria son bienes de dominio público, porque están afectos al uso público. A esta forma de adquisición se refieren los artículos 15 b) y 24 de la LPAP. Se trata de una adquisición onerosa mediante el ejercicio de una potestad administrativa como es la expropiatoria.

Señalemos también que como la causa de la expropiación es el uso público del bien pasa a pertenecer a la Administración General del Estado y coincide la figura del expropiante y la del beneficiario.

b) En relación con la finca «La Manzanera», ¿quién o quiénes pueden ostentar la condición de interesados?

Tendrán esta condición:

- a) Los propietarios de la finca Javier y Julio Castro, a tenor del artículo 4.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- b) Don Francisco Pérez, titular de una servidumbre de paso. Se trata de un derecho real que se tiene sobre la cosa inscribible en el registro de la propiedad. En virtud del artículo 4.2 de la LEF es preceptiva su situación anterior al expediente expropiatorio.
- c) Un agricultor, don Antonio López, amigo de la familia Castro que llevaba dos años cuidando y recogiendo los frutos de los manzanos sin pagar por ello ninguna cantidad en concepto de arrendamiento, pero contando con el consentimiento tácito de los propietarios. En referencia a este señor, debemos señalar que, en realidad, no está unido por un contrato de arrendamiento con los propietarios de la finca, ya que no paga renta alguna, sino que es un precarista en cuanto que sin pagar nada y con el consentimiento de los propietarios obtenían frutos de los manzanos que estaban en la finca. Sin duda ninguna, será interesado en el procedimiento expropiatorio a tenor de lo establecido en el artículo 31 c) de la Ley 30/1992, que reconoce dicha condición a los titulares de intereses que se puedan ver afectados por la resolución mientras se persone en el procedimiento antes de que este finalice –no cabe duda de que era titular de unos intereses legítimos, puesto que los propietarios, aunque no le cobraran, le dejaban obtener unos frutos; por tanto, la expropiación forzosa le perjudicará–; y en el artículo 4.1 de la LEF admite como interesados a los titulares de intereses económicos. Pero repetimos que debe él solicitar su intervención en el procedimiento, ya que la Administración no está obligada a citarlo al mismo.

c) Recurso o recursos pertinentes que pueden interponer los expropiados contra la resolución del jurado provincial de expropiación y órganos competentes. Posibilidad de recurso por parte del Ministerio de Fomento.

A tenor del artículo 35.2 de la LEF, contra la decisión del jurado provincial de expropiación, cabe recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, esto no impide que con carácter potestativo se puede interponer previamente el recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, a tenor de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992.

Respecto al órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, será la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –suponiendo que sea el jurado provincial de expropiación de una de esas provincias el que ha dictado el acuerdo de justiprecio–.

En relación con el posible recurso del Ministerio de Fomento, debemos señalar que, en primer lugar, debe declarar lesivo el acuerdo del jurado provincial en protección del interés público, en el plazo de cuatro años desde que se dicta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 y, posteriormente, en el plazo de dos meses desde que ha dictado aquel acuerdo, impugnarlo en vía contencioso-administrativa ante el mismo órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 5, 69, 71, 72, 91, 145, 146 y 148 a 155.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 31, 103, 116 y 117.
- Ley 29/1998 (LRJCA), art. 10.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 4 y 35.
- SSTs de 14 de julio de 1998, 29 de octubre de 1998, 28 de noviembre de 1998, 21 de diciembre de 1998, 4 de octubre de 1999 y 13 de octubre de 2008.